



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/002/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS Y GÓMEZ.

SECRETARIA AUXILIAR: ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días de agosto del dos mil dieciocho.

SENTENCIA que dictan los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por medio de la cual se **resuelve** sobre la impugnación del Partido revolucionario Institucional, que controvierte los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora.

GLOSARIO

Autoridad Responsable	Consejo Municipal del Instituto en Felipe Carrillo Puerto
Coalición	Coalición "Por Quintana Roo al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. **I.** Del contenido de la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral local.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local de ayuntamientos 2017-2018.
3. **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se celebró la jornada electoral.
4. **Cómputo municipal.** El ocho de julio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Felipe Carrillo Puerto, realizó el cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciocho.



PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	2479	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	10,678	DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO
	9,217	NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE
	601	SEISCIENTOS UNO
	690	SEISCIENTOS NOVENTA
	799	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	515	QUINIENTOS QUINCE
	7,387	SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	1,259	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	414	CUATROCIENTOS CATORCE
	262	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
	17	DIECISIETE
	70	SETENTA
	240	DOSCIENTOS CUARENTA
	260	DOSCIENTOS SESENTA
	25	VEINTICINCO
	5	CINCO
morena	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO



CANDIDATO INDEPENDIENTE	752	SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	1815	MIL OCHOCIENTOS QUINCE
TOTAL	37,620	TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE

5. **Validez de la elección y entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la elección.** El ocho de julio, al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal del Instituto en Felipe Carrillo Puerto, declaró la validez de la elección y otorgó la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Por Quintana Roo al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
6. **Juicio de Nulidad.** Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el doce de julio, ante la Autoridad Responsable, promovió Juicio de Nulidad, aduciendo los hechos y agravios que estimó convenientes.
7. **Terceros Interesados.** El quince de julio, se advierte que comparecieron como terceros interesados el PRD y PAN, dentro del expediente JUN/002/2018, el primero por conducto de la ciudadana Silvia del Carmen Piña Gómez, en su carácter de representante del PRD y el segundo por el ciudadano Eleazar Delgado Luna, en su carácter de representante suplente del PAN ante la autoridad responsable respectivamente.
8. **Informe Circunstanciado.** Con fecha dieciséis de julio, se tuvo por presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa, signado por la ciudadana María Isabel Navarrete Góngora, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal en Felipe Carrillo Puerto.
9. **Recepción y turno.** El dieciséis de julio, se recibió la demanda,



constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente **JUN/002/2018**, y lo turnó su Ponencia para realizar la instrucción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios.

10. **Auto de Admisión.** Por acuerdo de fecha veinte de julio, la Magistrada Ponente admitió a trámite la demanda del presente juicio.
11. **Requerimiento.** Con fecha veintiséis de julio, por acuerdo de la Magistrada Ponente, se ordenó requerir al Consejo Municipal en Felipe Carrillo Puerto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente.
12. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha treinta de julio, por acuerdo de la Magistrada Ponente, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal en Felipe Carrillo Puerto, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento señalado con antelación.
13. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; quedando el asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, pues se trata de un Juicio de Nulidad, promovido en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, interpuesto por un partido político.
15. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 44, 50, 79, 82, 86, 87, 88 fracciones I y IV, 89, 90, 91, 92 y



93, de la Ley de Medios; 1 y 4 de la Ley de Instituciones y 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

16. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 89 de la referida Ley de Medios.
17. **Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados.
18. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO²**".
19. En el presente juicio de nulidad, se advierte que los partidos PRD y PAN comparecieron como terceros interesados en el juicio de nulidad interpuesto por el PRI, aduciendo a juicio de éstos, que el presente medio de impugnación resulta frívolo, toda vez que, el actor refiere hechos que ya habían sido juzgados por este órgano jurisdiccional en este proceso electoral.
20. Refieren, que la demanda debe ser desechada, puesto que el partido actor, se limita a aludir generalidades sin especificar como los hechos que hacen valer alteraron el proceso electoral local en Municipio de Felipe Carrillo Puerto, toda vez que no existe claridad en cómo es que los actos denunciados se traducen en causales, para solicitar la nulidad de la elección.
21. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Medios, establece que "cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo será

² Consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>



considerado como improcedente, sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.”

22. Es decir, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan³.
23. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio, ello obliga a este Tribunal a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
24. En tal virtud, en el presente medio impugnativo, se colige que para arribar a las determinaciones señaladas por los terceros interesados, necesariamente debe entrarse al análisis y estudio de fondo del juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no resulta viable desechar por frívola, el presente asunto.
25. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley de Medios, esta Autoridad, está en posibilidades de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por el actor o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera errónea.
26. De igual manera, con la finalidad de lograr una recta administración de

³ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en www.te.gob.mx



justicia, este Tribunal realiza un análisis de los agravios expresados por el partido actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte del escrito de demanda, con independencia de su formulación, sin que esto de forma alguna implique una afectación jurídica al que promueve, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto.

27. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.
28. Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional, procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso sin que esto origine una lesión a las partes en el juicio.
29. Sirviendo de sustento a lo anterior las tesis 012/2001 y 04/2000, emitidas por la Sala Superior, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125 cuyos rubros son los siguientes: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, y **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.
30. **Prescinde transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el partido actor, los terceros interesados, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la



controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.

31. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.
32. **Pretensión.** La pretensión del partido actor en el presente juicio consiste esencialmente en que **se declare la nulidad de la casilla precisada en el cuerpo de su demanda y/o en su caso la nulidad de la elección** impugnada y como consecuencia **se revoque** el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, así como la declaratoria de validez y entrega de Constancias de Mayoría en favor de los integrantes de la planilla de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.
33. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que a su juicio, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII, del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que se haya impedido sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos; así como que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
34. Del mismo modo, hace valer la causal de nulidad de la elección, sustenta lo anterior, porque a su parecer se configuraron graves violaciones a los principios constitucionales y legales electorales que rigen la materia electoral, lo que hace que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 87 de la Ley de Medios.

Síntesis de los agravios.



35. De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el partico actor solicita la nulidad de la elección por las siguientes razones:

- 1.** Solicita la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.
- 2.** Así mismo, solicita la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 82 de la Ley de Medios, aduciendo, que durante la jornada electoral, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y son a su juicio determinantes para el resultado de la misma.
- 3.** Reclama, las supuestas y graves violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza, llevadas a cabo por el ciudadano José Esquivel Vargas, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, ya que según su dicho, realizó entregas sistemáticas de apoyos en especie sufragados con recursos provenientes del erario público a través de los cuales apoyó su candidatura, lo cual señala que es determinante para el resultado de la elección.
- 4.** Se duele de las graves violaciones a los principios de legalidad y equidad, derivadas de la supuesta intervención del ciudadano Sebastián Uc Yam, en su carácter de propietario, gerente y locutor de la estación de radio “FM Maya” y como candidato suplente de la Tercera Regiduría postulado por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, toda vez que dicho locutor y su personal, durante el desarrollo del proceso electoral se dedicó a denostar y atacar a través de dicha estación a la entonces candidata Paoly Perera Maldonado, apoyando al mismo tiempo al ciudadano José Esquivel Vargas y a los



demás candidatos de la misma coalición, configurando así la adquisición de propaganda en radio y televisión lo que constituye una causal de nulidad dando lugar a declarar la invalidez de la elección.

5. Finalmente, reclama la existencia de graves violaciones a los principios de legalidad, equidad y certeza cometidas por el ciudadano José Esquivel Vargas y los partidos PAN y PRD, derivada de la supuesta distribución de bienes durante la etapa de campaña lo que generó presión en el electorado.
36. Ahora bien, el estudio de las causales de nulidad hechas valer, se desarrollará de conformidad con el orden establecido anteriormente, sin que ello cause perjuicio alguno al partido actor, pues lo sustancial es que todos sus agravios sean atendidos y resueltos por esta autoridad jurisdiccional.

37. Precisado lo anterior, es dable entrar al análisis de los agravios vertidos por el partido actor.

ESTUDIO DE FONDO

38. En primer término lo procedente es realizar el estudio del agravio hecho valer por el partido actor, relacionado con la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del artículo 82 de la Ley de Medios.
39. **A) Causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 82, fracción XIII, de la Ley de Medios, relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección, cuyo texto es:**
40. El actor en su escrito de demanda, hace valer esta causal de nulidad de votación recibida en casilla.
41. Luego entonces, para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido actor, se estima pertinente precisar el marco



normativo en que se sustenta dicha causal.

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

XIII. Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.

42. Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Federal y en la Ley de Instituciones, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.
43. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.
44. Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.
45. Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley de Instituciones.
46. Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 321 y 331 de la Ley de Instituciones.



47. Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentras vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 314, 315, 316, 317, 319 y 331 de la Ley de Instituciones.
48. Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden (artículos 307 de la Ley de Instituciones).
49. A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.
50. En ese sentido, la referida causal de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:
 - a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y



b) Sea determinante para el resultado de la votación.

51. Los elementos normativos del tipo de nulidad son:
52. A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que se configuran en dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla.
53. En este sentido, la referida causal de nulidad se actualiza cuando se acredite lo siguiente:
 - a)** Que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
 - b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.
54. Ahora bien, los elementos normativos del tipo de nulidad son:
 - a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita.
 - b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita.
 - c) Conducta.** Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.
 - d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.
55. De una interpretación sistemática y funcional del contenido de los



dispositivos antes citados, se infiere a que la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones.

56. De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derechos fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

-Modo: Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

-Tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.

-Lugar. Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

57. Es dable señalar, que el supuesto legal, cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, ello quiere decir que, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación,



esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.

58. En el caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.
59. En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.
60. Debe tenerse presente que las inconsistencias o hechos pueden quedar plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que consten en autos, como lo pueden ser las documentales públicas, privadas, las técnicas, las prespcionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precise en el análisis concreto de la casilla.
61. Esto es así, porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Medios).
62. Empero, lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que pudiesen estar plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los casos.
63. En tales consideraciones, **el agravio** hecho valer por el partido actor, **resulta infundado** por las consideraciones y fundamentos jurídicos siguientes:



64. En primer lugar, es dable aclarar que el actor viene a impugnar la nulidad de la votación recibida en casilla 215, sin que establezca en cuál de las casillas existieron las supuestas irregularidades o inconsistencias, toda vez que la sección 215 se integra por cuatro tipos de casillas, esto es, la básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3.
65. Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, considera que la causal invocada, debe analizarse partiendo de los medios probatorios aportados por el actor, así como de la concatenación de los medios probatorios en los que se señalen las irregularidades supuestamente acontecidas en el desarrollo de la jornada electoral, esto es:
- Escritos de protesta de la sección, cuya votación se impugna por la causal en comento.
 - Así como las actas de la jornada electoral de la referida sección.
66. De lo anterior, es importante mencionar que esta autoridad, realizó diligencias para mejor proveer, con la finalidad de estar en aptitud de realizar el análisis de la causal que se invoca, por lo cual se solicitó a la autoridad responsable actas de la jornada y hojas de incidentes.
67. Para una mejor compresión, a continuación se inserta un cuadro, que contiene: la sección impugnada, los hechos que alega la parte actora, las pruebas recabadas y los hechos acontecidos, lo anterior con la finalidad de determinar si en la misma se acredita la causal de nulidad impugnada.

Sección	Hecho alegado por la actora	Pruebas recabadas	Hechos acontecidos
215	<p>A las 9:30 a.m. un grupo de personas hostigaron y alteraron el orden en dicha casilla, amenazando a los votantes y directamente a la CAE del INE encargada de la casilla.</p> <p>Varios sujetos irrumpieron en el espacio de los funcionarios de casilla obstaculizando el voto, hostigando a los mismos</p>	<p>Acta de la Jornada Electoral de la sección 215 casilla básica.</p> <p>Hoja de incidentes de la sección 215 casilla básica.</p>	<p>Se presentó un incidente durante el desarrollo de la votación el cual fue: entrega por equivocación una boleta de más del ayuntamiento.</p> <p>12:44 Se equivocaron y dieron dos hojas de votación para ayuntamiento.</p>



	<p>funcionarios y representantes de partidos políticos.</p>	
	<p><i>Acta de la Jornada Electoral de la sección 215 casilla contigua 1.</i></p> <p><i>Hoja de incidentes de la sección 215 casilla contigua 1.</i></p>	<p>Se presentó un incidente durante el desarrollo de la votación.</p> <p>13:40 En el momento de desprender las boletas no se percató que iban dobles y se le duplicó al ciudadano rectificando todo al momento de marcar.</p>
	<p><i>Acta de la Jornada Electoral de la sección 215 casilla contigua 2.</i></p> <p><i>No hay hoja de incidentes.</i></p>	<p>13:47 Se le entregó dos boletas más al ciudadano para sin darse cuenta.</p> <p>Refieren los funcionarios de casilla no haberse presentado incidentes durante el desarrollo de la votación así como tampoco en el cierre de esta.</p>
	<p><i>Acta de la Jornada Electoral de la sección 215 casilla contigua 3.</i></p> <p><i>No hay hoja de incidentes.</i></p>	<p>Refieren los funcionarios de casilla no haberse presentado incidentes durante el desarrollo de la votación así como tampoco en el cierre de esta.</p>

68. Como puede advertirse del cuadro esquemático que antecede, de las actas de la jornada electoral, así como de las hojas de incidentes, no se acreditan las circunstancias que el partido actor señala, esto es, no se determina si se impidió injustificadamente, a una o a más personas votar.
69. Ello es así, dado que realiza manifestaciones ambiguas y genéricas: “**Un grupo de personas hostigaron y alteraron el orden**”, “**Varios sujetos irrumpieron el espacio de los funcionarios de casilla obstaculizando el voto, hostigando a los funcionarios y representantes de los partidos políticos**” que impiden a este Tribunal Electoral determinar si se impidió injustamente votar a los ciudadanos, ello es así, porque de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, consistentes en dos fotografías de las que



se puede apreciar a varias personas en la calle, no genera convicción de que se acredite lo previsto en la causal controvertida, ya que de las mismas fotografías no se infieren circunstancias de modo, tiempo y lugar.

70. Esto es, de las probanzas aportadas por el partido actor, consistentes en cuatro fotografías de las que afirma el partido actor: “**se pueden apreciar el rostro de las personas quienes forman parte del grupo político de José Esquivel Vargas**”, “**que se agrega la fotografía del individuo marcado con círculo rojo**”, mismas con las que el imputante pretende acreditar la supuesta irregularidad cometida.
71. Sin embargo, de dichos medios de prueba no se puede inferir circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el hecho que se denuncia, pues únicamente se aprecian personas no identificadas, por lo que resultan ineficaces para acreditar los hechos denunciados.
72. Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inciso C), fracción III, de la Ley de Medios, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
73. Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
74. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁴

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



75. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
76. Refuerza lo anterior, el hecho de que en las hojas de incidente, de los datos que arrojan, se advierte que se trata de hechos diferentes a los denunciados, en este punto cabe precisar que tanto las actas de la jornada electoral como las hojas de incidentes que obran en el expediente, no se advierte que se hayan asentado circunstancias como las que alega el partido actor.
77. Cabe destacar que tanto el acta de esta casilla como la hoja de incidentes se encuentra firmada por los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos, quienes además, según este documento no presentaron escritos de protesta alguno.
78. Por tanto, de la revisión a los documentos expedidos por la autoridad administrativa electoral, esto es, las actas de la jornada electoral así como de las hojas de incidentes, se aprecia por el contrario, que sí se permitió votar a los ciudadanos sin que existiera impedimento alguno para poder emitir su sufragio, de ahí lo **infundado del agravio**.
79. **B) En un segundo agravio, solicita además de la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, la nulidad genérica al existir según su dicho irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.**



80. El partido actor hace valer esta causal de nulidad respecto de la votación recibida en la casilla y para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la misma.
81. El artículo 82 de la Ley de Medios, advierte que, de las fracciones I a la XIII, contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.
82. Por ello, las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.
83. En este orden de ideas, los elementos que integran la causal en estudio, son los siguientes:
 - a) **Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;** entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
 - b) **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;** se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera realizado tal reparación durante la jornada electoral.
 - c) **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;** esto sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral,



esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) **Que sean determinantes para el resultado de la votación;** lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

84. Sustenta lo anterior la tesis XXXII/2014 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”⁵.
85. Es dable señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudirse también a otros criterios, si se han conculado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.
86. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”⁶.
87. Por tanto, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las 8:00 horas del primer domingo de julio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

⁶ Consultable en el siguiente sitio:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf



88. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XII, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las 8:00 horas del primer domingo de julio, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.
89. En el caso en concreto, el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el numeral XII, esencialmente porque según su dicho, la falta de control sobre las boletas electorales genera incertidumbre sobre los resultados de la votación, por lo que solicita la nulidad de la elección que impugna.
90. Para una mejor compresión, a continuación se inserta un cuadro, que contiene: la sección impugnada, los hechos que alega la parte actora, las pruebas recabadas y los hechos acontecidos, lo anterior con la finalidad de determinar si en la misma se acredita la causal de nulidad impugnada.

Sección	Hecho alegado por la actora	Pruebas recabadas	Hechos acontecidos
215	<p><i>El presidente de la casilla 215 cometió un grave error al repartir las boletas electorales a todas las personas formadas en la fila después de haber abierto tarde el inicio del voto.</i></p> <p><i>Alrededor de las 13:00 horas, en la casilla 215 se pudo observar que una mujer de nombre Karina Chablé Palma, se encontraba con boletas para votar marcándolas en la parte de atrás del lugar donde se estaban realizando el depósito de votos, lo que corrobora no hubo control sobre las boletas electorales.</i></p>	<p><i>Acta de la Jornada Electoral de la sección 215 casilla contigua 1.</i></p> <p><i>Hoja de incidentes de la sección 215 casilla contigua 1.</i></p> <p><i>Acta de la Jornada Electoral de la sección 215 casilla contigua 2.</i></p> <p><i>No hay hoja de incidentes.</i></p> <p><i>Acta de la Jornada Electoral de la sección 215 casilla contigua 3.</i></p> <p><i>No hay hoja de incidentes.</i></p>	<p><i>13:40 Cuando era la 10:20 am. Dos funcionarios de la sección 0215 empezaron a dar boletas electorales sin haber estado en la cola. Lo que le molestó a los ciudadanos.</i></p> <p><i>10:30 Las personas se alborotaron cuando vieron boletas en la mano.</i></p> <p><i>13:43 El presidente se dio el tiempo para poder ordenar.</i></p> <p><i>Refieren los funcionarios de casilla no haberse presentado incidentes durante el desarrollo de la votación así como tampoco en el cierre de esta.</i></p> <p><i>Refieren los funcionarios de casilla no haberse presentado incidentes durante el</i></p>



			<i>desarrollo de la votación así como tampoco en el cierre de esta.</i>
--	--	--	---

91. En efecto, en la hoja de incidentes de la sección 215, casilla contigua 1, el único incidente que coincide un poco fue “**las personas se alborotaron cuando vieron boletas en la mano**”, esto es, se trata de una equivocación por parte de los funcionarios de casilla, más no se impidió a los ciudadanos votar.
92. El partido actor, pretende acreditar la supuesta irregularidad con dos fotografías de las cuales se puede apreciar “**a varias personas, formadas, con lo que se aprecia son boletas electorales, pero en las mismas no se sabe de qué elección son, si fueron en este año, en la sección impugnada ni mucho menos se determina la cantidad de personas a las que supuestamente fueron entregadas dichas boletas**, mismas con las que el imponente pretende acreditar la supuesta irregularidad cometida.
93. Sin embargo, en el agravio que ahora nos ocupa las alegaciones que hace el partido actor, son genéricas, vagas e imprecisas, que no permiten advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues únicamente se aprecian personas no identificadas, por lo que resultan ineficaces para acreditar los hechos denunciados.
94. Lo anterior, toda vez que el actor, alega, según el caso cuestiones relacionadas esencialmente que no hay certeza en el manejo de los documentos electorales, lo que genera incertidumbre en el resultado de la votación.
95. Además de que el partido actor, realiza afirmaciones genéricas, en ningún caso precisa el porqué, desde su perspectiva, constituye irregularidades graves, ni mucho menos que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



96. Lo anterior es así, porque de las probanzas aportadas por el partido actor, mismas que son consideradas pruebas técnicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inciso C), fracción III, de la Ley de Medios, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
97. Sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
98. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁷
99. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
100. Refuerza lo anterior, el hecho de que en las hojas de incidente, de los datos que arrojan, se advierte que se trata de hechos diferentes a los denunciados, en este punto cabe precisar que tanto las actas de la jornada electoral como las hojas de incidentes que obran en el expediente, no se advierte que se hayan asentado circunstancias como las que alega el partido actor.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



^{101.} Cabe destacar que tanto el acta de esta casilla como la hoja de incidentes se encuentra firmada por los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos, quienes además, según este documento no presentaron escritos de protesta alguno.

^{102.} En efecto, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 26 de la Ley de Medios, compete al actor mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, situación que en la especie no se actualiza, dado que el mismo se limita a señalar en forma genérica e imprecisa la realización de determinados hechos sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron.

^{103.} Luego entonces, en aras de privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubros siguientes:

104. "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"⁸.

^{105.} En el caso concreto, deviene **infundado** lo alegado por la parte actora en lo concerniente a que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, en razón de que del simple dicho en el presente juicio resultan ineficaces para actualizar los extremos que se han analizado.

⁸ Consultables en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Págs. 532 y 469; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



^{106.} Por tanto, se concluye que al no quedar debidamente acreditados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, no se puede acoger la pretensión del partido enjuiciante, debiéndose declarar la improcedencia de la petición de nulidad genérica de la votación recibida en casilla prevista en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

^{107.} **En lo tocante al tercer agravio**, en el que esencialmente reclama las supuestas y graves violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza, llevadas a cabo por el ciudadano José Esquivel Vargas, ya que según su dicho, realizó entregas sistemáticas de apoyos en especie sufragados con recursos provenientes del erario público a través de los cuales apoyó su candidatura, lo cual señala que es determinante para el resultado de la elección.

^{108.} **El mismo resulta infundado, en base a las consideraciones siguientes:**

^{109.} Es un hecho notorio que esta autoridad jurisdiccional, resolvió sobre la queja IEQROO/PES/064/2018 presentada por el PRI, ante el Instituto Electoral en contra de violaciones a la normatividad electoral por los siguientes hechos:

- La realización de un evento llevado a cabo el día ocho de junio del año en curso, en el rancho propiedad de la señora Dolores Alejo, ubicado en la carretera Carrillo Puerto- Mérida.
- A dicho evento supuestamente fueron convocados los Delegados y Comisionados Ejidales de diversas comunidades de Felipe Carrillo Puerto.
- En el contexto de dicha reunión, supuestamente el ciudadano denunciado hizo entrega de apoyos en especie (equipos de audio, triciclos y despensas).
- Así mismo, refiere que el ciudadano denunciado solicitó



implícitamente el apoyo hacia su candidatura, al condicionar la entrega de dichos apoyos a cambio de seguir apoyando su candidatura y en su momento, sufragaran a su favor y de los partidos que lo postularon.

- Además señaló que dichos apoyos fueron sufragados con recursos provenientes del erario público a través de los cuales el ciudadano José Esquivel Vargas, apoyó su candidatura.

¹¹⁰ Es dable señalar que en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, recaída en el expediente **PES/039/2018**, de fecha trece de julio, que al resolver el expediente en lo atinente al ciudadano José Esquivel Vargas, se determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada, toda vez que del caudal probatorio, no se acreditaba la realización del evento propagandístico.

¹¹¹ Lo anterior fue así, porque de las pruebas técnicas aportadas por el partido actor, consistente en un disco compacto, con el contenido de dos audios, no se tuvo la certeza que la voz que se escucha, sea la del denunciado José Esquivel, en razón de no existir ningún otro elemento de prueba que adminiculado generará convicción de los hechos materia de la denuncia.

¹¹² Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional se pronunció respecto a la supuesta entrega de apoyo en un evento propagandístico, el cual a juicio del partido actor, se debía considerar como un acto violatorio de propaganda electoral, así como al principio de imparcialidad.

¹¹³ Por lo que esta autoridad advirtió, que era un hecho público y notorio que José Esquivel, se separó del cargo que ostentaba como Diputado en la Legislatura del Estado, de ahí, que los señalamientos por cuanto a la violación al principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos **no encuadra en el supuesto legal**, que pretendió hacer valer el partido actor.



^{114.} Por lo tanto, se consideró **innecesario** realizar el estudio de los supuestos apoyos entregados en dicho evento propagandístico, lo anterior, **al no tener por acreditada la realización del mismo, llegándose a la conclusión** de que **al no haber quedado acreditados los elementos de convicción** que llevarán a este órgano jurisdiccional a tener por ciertos los hechos denunciados y que los supuestos apoyos entregados en dicho evento, encuadren en una violación a la normativa electoral, **se declaró la inexistencia de las infracciones imputadas al ciudadano José Esquivel.**

^{115.} Ahora bien, es menester señalar que en el presente agravio, el actor adiciona dos hechos nuevos en los que controvierte lo siguiente:

- Un supuesto evento realizado el día treinta y uno de mayo del presente año, en el cual ha dicho del actor se llevó a cabo un acto de campaña con vendedores ambulantes en el local de la UNTRAC, ubicado en la avenida Constituyentes entre calle 87 y Avenida Manuel Altamirano de la Colonia Emiliano Zapata, en Felipe Carrillo Puerto, en el que a juicio del partido actor el ciudadano José Esquivel, reconoce expresamente la entrega de unos triciclos. (anexa tres fotografías y un audio identificado como “AUDIO-ENTREGA DE TRICICLOS”).
- El primero de junio del año en curso, a dicho del actor, el ciudadano José Esquivel, realizó la entrega de otros triciclos en las ex oficinas de la SEDARPE ubicadas en la calle 50 entre 79 y 81 de la Colonia Leona Vicario en Felipe Carrillo Puerto. (anexa una fotografía).

^{116.} Así mismo, de las probanzas aportadas por el partido actor, es dable señalar que las mismas consisten tres fotografías de las que afirma el partido actor “se pueden apreciar los camiones que sirven como medio de transporte para las referidas despensas”.

^{117.} Sin embargo, de dichos medios de prueba no se puede inferir circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el hecho que se denuncia, pues únicamente



se aprecia de las dos primeras fotografías un vehículo y personas no identificadas, y de la tercera, una bolsa transparente con alimentos perecederos, por lo que resultan ineficaces para acreditar los hechos denunciados.

118. Ahora bien, de las pruebas consistentes en un audio identificado como “AUDIO-ENTREGA DE TRICICLOS” y una fotografía, es dable señalar que tanto de la fotografía como del audio no se infieren circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que de la imagen fotográfica solo se puede apreciar a una persona no identificada así como unos triciclos, por otra parte, del audio tampoco se tiene la certeza de que el de la voz sea el ciudadano José Esquivel, en razón de no existir ningún otro elemento de prueba que adminiculado genere convicción del hecho materia de la denuncia.
119. De manera que, las pruebas aportadas por el actor, mismas que son consideradas pruebas técnicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inciso C), fracción III, de la Ley de Medios, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
120. Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
121. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



122. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

123. En consecuencia y derivado del caudal probatorio, no se acredita fehacientemente que se haya cometido por parte del ciudadano José Esquivel Vargas, alguna vulneración a la normativa electoral ni mucho menos vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, de ahí lo infundado del agravio.

124. **En relación con el cuarto agravio**, por virtud del cual el partido actor aduce que la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la difusión de segmentos contrarios a la entonces candidata Paoly Perera Maldonado, así como dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

125. El mismo resulta infundado, con base en las consideraciones siguientes:

126. Es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, derivado del análisis realizado a la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-189/2018, de fecha veintinueve de junio, que al resolver el expediente en lo atinente al ciudadano José Esquivel Vargas, así como a los partidos integrantes de la coalición, determinó lo siguiente:

"Este órgano jurisdiccional estima que son **inexistentes** las infracciones consistentes en calumnia en perjuicio de Paoly Perera Maldonado, candidata del PRI a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y adquisición de tiempos en radio, en favor de José Esquivel Vargas, candidato al mismo cargo postulado por la coalición "Por Quintana Roo al Frente"; atribuidas a Sebastián Uc Yam, Hermelindo



Martínez Cruz, a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como al citado candidato¹⁰.

Al respecto, como parte del caudal probatorio que obra en autos, únicamente se acreditó la existencia de seis audios aportados por el promovente, así como un video alojado en un perfil de noticias de Facebook, de cuya certificación se advierten diversas manifestaciones presuntamente emitidas por Sebastián Uc Yam, a partir de las cuales no se desprende la imputación de algún hecho o delito en perjuicio de la referida candidata Paoly Perera Maldonado, ni elementos que permitan afirmar que se actualiza la adquisición de tiempos en radio en beneficio de José Esquivel Vargas.

Por tanto, es inexistente la presente infracción y en consecuencia, deviene improcedente la petición del quejoso a efecto de dar vista respecto de esta conducta, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por otra parte, se considera **existente** la infracción de adquisición de tiempos en radio, en contra de Sebastián Uc Yam, en su carácter de permisionario y locutor de la frecuencia de radio XHRTO-FM 100.5 y a su vez, candidato suplente a la tercer regiduría del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, postulado por la referida coalición”.

¹²⁷. En este sentido, concluyó que la hipótesis de infracción le era atribuible sólo al ciudadano Sebastián Uc Yam; no así al resto de los integrantes de la planilla postulada por la coalición ni mucho menos al entonces candidato involucrado, incluso lo exime de responsabilidad tal como se puede apreciar en el primer párrafo de la anterior transcripción.

¹²⁸. Ahora bien, es dable destacar, que la razón por la cual la Sala Regional Especializada, tuvo por acreditada la adquisición de tiempo en radio, atribuible a Sebastián Uc Yam, fue porque consideró la incompatibilidad de funciones o roles, esto es, por no haberse separado de su función como locutor en un programa de radio, no obstante que tenía la calidad de candidato suplente a un cargo de elección popular, lo que le pudo ocasionar un beneficio a su favor al tener una mayor exposición en dicho medio de comunicación, situación a la que por ley no estaba obligado, pero que por criterio de la Sala Regional Especializada tuvo que separarse.

¹²⁹. Por tanto, contrario a lo aseverado por el partido actor, la infracción de adquisición de tiempos en radio, quedó acreditada y atribuida a Sebastián Uc Yam, y fue única y exclusivamente por la incompatibilidad de funciones,

¹⁰ Visible en el párrafo identificado con el número 67 de la resolución SRE-PSC-189/2018, de fecha veintinueve de junio, emitida por la Sala Regional Especializada.



más no así, por la difusión de segmentos contrarios a la entonces candidata Paoly Perera Maldonado, ni tampoco por haber influido en las preferencias de los ciudadanos a favor del ciudadano José Esquivel Vargas.

¹³⁰ Aunado a lo anterior, la referida adquisición de tiempos en radio tampoco le fue atribuible a la planilla postulada por la coalición, ni a los partidos políticos que la integran, por haber denostado o atacado a la entonces candidata Paoly Perera, menos aún, por haber favorecido indebidamente al entonces candidato José Esquivel Vargas o algún otro candidato de la referida coalición.

¹³¹ Por tanto, contrario a lo señalado por el partido actor, lo que se resuelve en el PES identificado con la clave **SRE-PSC-189/2018**, aún en el supuesto de que se decrete la existencia de la violación a una normativa electoral y se imponga una sanción, no puede tener el alcance por sí mismo, de decretar la nulidad de una elección.

¹³² Ello es así, toda vez que la Sala Superior ha establecido que dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos, resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

¹³³ En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, la conducta sancionada dentro de éste, durante un proceso electoral, no tiene el alcance, por sí misma, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisface los elementos objetivos referidos.

¹³⁴ El criterio comentado con antelación, se encuentra contenido en la tesis III/2010, cuyo rubro dice: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS**



**SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA
ACTUALIZARLA”¹¹.**

^{135.} De ahí, que dicho agravio deba calificarse infundado.

^{136.} **En lo concerniente al quinto agravio**, el partido actor señala que durante la etapa de campaña se distribuyeron bienes que generaron presión en el electorado.

^{137.} Sustenta lo anterior, aduciendo que el día ocho de junio, aproximadamente a las 9:30 a.m. en la casa ubicada en la calle 55, entre 62 y 64, de la colonia Juan Bautista Vega, propiedad de Francisco Gracia, entonces candidato a Regidor de la planilla postulada por la coalición “Por Quintana Roo al Frente” sirvió como base de operaciones para la distribución de bienes consistentes en láminas, cemento y armex. (Aportando como pruebas tres fotografías).

^{138.} Tal argumentación deviene infundada, atenta a las consideraciones siguientes:

^{139.} El partido impugnante pretende acreditar con los medios de prueba aportados por éste, que existió entrega de apoyos al electorado por lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 209, párrafos 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

^{140.} A efecto de demostrar sus afirmaciones, el partido actor anexa como medios de prueba tres fotografías, mismas que obran en autos del expediente de mérito, con las que a su juicio pretende probar que existió una trasportación de apoyos, así como un centro de distribución.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.



- ^{141.} Es dable señalar, que de las imágenes fotográficas se colige que de las mismas no se puede inferir circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el hecho que se denuncia, pues únicamente se aprecia de las dos primeras fotografías un camión estacionado en la calle y dos personas dando la espalda, personas de las que se desconoce su identidad; de la última fotografía se puede apreciar lo que pudiera considerarse como una cochera de una vivienda, también con personas que no identificadas, por lo que resultan ineficaces para acreditar los hechos denunciados.
- ^{142.} Lo anterior es así, ya que las medios de prueba aportados son consideradas pruebas técnicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inciso C), fracción III, de la Ley de Medios, en las que éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
- ^{143.} Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- ^{144.} Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹²
- ^{145.} En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

^{146.} En esta vertiente, no puede arribarse a la conclusión tal y como lo señala el imparcial que la planilla postulada por la coalición haya estado distribuyendo bienes consistentes en láminas, cemento y armex, para coaccionar el voto, toda vez que del caudal probatorio, no se acredita fehacientemente que se haya cometido dicha irregularidad o vulneración alguna a la normativa electoral.

^{147.} De ahí que el agravio vertido resulte **infundado**.

^{148.} Por todo lo anterior, el partido actor pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, aduciendo que existió violación a los principios que rigen la materia electoral, y que las conductas denunciadas son graves y determinantes para el resultado de la elección.

^{149.} Conviene tomar en consideración que el artículo 87 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Para poder decretarse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se



presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite”.

¹⁵⁰ Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualice alguno de los supuestos legales siguientes:

1. Cuando en cualquier etapa del proceso electoral se comentan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, debiendo en todo caso acreditarse los siguientes elementos:

- a)** Se cometan violaciones en cualquier etapa del proceso electoral.
- b)** Las violaciones sean graves.
- c)** Las violaciones sean sistemáticas.
- d)** Las violaciones contravengan los principios rectores en materia electoral, y
- e)** Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

2. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones



sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo sus elementos concurrentes las siguientes:

- a) Se comentan violaciones en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito Electoral.
- b) Las violaciones sean en forma generalizada.
- c) Las violaciones sean sustanciales.
- d) Se encuentren fehacientemente acreditadas, y
- e) Se demuestre que dichas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

3. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

^{151.} Dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva, material, sistemática y generalizada**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

^{152.} De lo anterior se aprecia, que podrá decretarse la nulidad de la elección correspondiente siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- a) Se cometa alguna de las violaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden.



- b)** Las violaciones sean graves.
- c)** Las violaciones sean dolosas.
- d)** Las violaciones se encuentren acreditadas de manera objetiva y material, y
- e)** Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

^{153.} Entonces, para que se dé la nulidad de elección es necesario que se pruebe la existencia de todos y cada uno de los elementos conformadores del supuesto de nulidad invocado, siendo que de no acreditarse el primer elemento consistente en la existencia de violaciones en cualquier etapa del proceso electoral, resulta innecesario el estudio de los demás elementos y procede, en aras de privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conservar la elección de mérito, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguientes jurisprudencias de rubros:

^{154.} **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"¹³.**

^{155.} En el caso concreto, deviene **infundado** lo alegado por la parte actora en lo concerniente a que en las diversas etapas del proceso electoral se cometieron violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, en razón de que del simple dicho en el presente juicio resultan ineficaces para actualizar los extremos que se han analizado.

^{156.} En la especie, de la lectura realizada a los agravios vertidos por el impietrante se advierte que, en forma genérica e imprecisa realiza los señalamientos de los agravios que fueron motivo de estudio, es decir, el

¹³ Consultables en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Págs. 532 y 469; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



partido impugnante en momento alguno refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron dichos hechos, para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en la posibilidad real y jurídica de atender su reclamo e incluso, omite aportar las pruebas conducentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Medios.

^{157.} Es decir, la parte accionante no demuestra que las irregularidades aducidas ocurrieron antes, durante o después de la jornada electoral, y cuya consecuencia tuvo como resultado la vulneración significativa a los principios que deben regir todos los procesos los comiciales.

^{158.} Al caso, cabe señalar que del requerimiento formulado por la Magistrada Ponente y de las constancias que obran en el expediente es decir, hojas de incidentes, actas de jornada, no se encontró en ninguna de ellas, incidente alguno que estuviera relacionado con los hechos esgrimidos por la parte actora.

^{159.} Asimismo, de la revisión del acta de sesión permanente del día de la jornada electoral, no se desprende elemento o manifestación alguna relacionada con lo argüido por el promovente.

^{160.} Por tanto, se concluye que al no quedar debidamente acreditados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, no se puede acoger la pretensión del partido enjuiciante, debiéndose declarar la improcedencia de la petición de nulidad de elección prevista en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

^{161.} Como resultado de lo sostenido en todo lo relatado con antelación, se advierte que no es procedente declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en base a lo previsto en el artículo 86, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que dicha elección será nula, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla, comprendidas en el artículo 82 del mismo ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de



las casillas instaladas en el municipio de que se trate; situación que en la especie no acontece, por tanto, al quedar desvirtuadas las pretensiones del partido actor, se debe **confirmar** el acto impugnado.

^{162.} Por lo antes fundado y motivado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las Constancias de Mayoría y Validez a la planilla postulada por la coalición “Por Quintana Roo al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE